



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 12 de Noviembre de 2024

RESOLUCION N° -2024-02.00/SENCICO

VISTOS:

Vista la Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024 del administrado Iván Pereyra Villanueva; el Informe N° 000172-2024-03.01/SENCICO de fecha 22 de marzo de 2024 de la Asesoría Legal; la Carta N° 000011-2024-02.00/SENCICO de fecha 13 de junio de 2024, del Vicepresidente del Consejo Directivo de SENCICO; la Carta s/n de fecha 20 junio de 2024, del administrado Iván Pereyra Villanueva; el Proveído N° 003556-2024-03.00/SENCICO de fecha 25 de junio de 2024, de la Gerencia General; el Informe N° 000010-2024-KSO-06.00/SENCICO de fecha 27 de junio de 2024, de la Oficina de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme señala el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM; cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, según establece el Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción;

Que, por Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024, el administrado Iván Pereyra Villanueva, ex Gerente General de SENCICO, solicitó el beneficio de defensa legal para todo el procedimiento administrativo disciplinario al que hace referencia la Carta N° 00002-2024-02.00/SENCICO de fecha 21 de febrero de 2024, por la cual se le instaura procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 000172-2024-03.01/SENCICO de fecha 22 de marzo de 2024, el Asesor Legal del SENCICO opinó y recomendó que solicitud de defensa legal presentada por el ex servidor Iván Pereyra Villanueva no cumple con los requisitos señalados en la Directiva DI/PE/OAF/001-2020 Directiva “Defensa legal y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, dado que el hecho imputado que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en la Carta N° 00002-2024-02.00/SENCICO, no están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que el solicitante en su oportunidad como servidor civil adoptó en calidad de Gerente General de la entidad. Asimismo, refiere que al no haberse emitido el acto resolutorio dentro del plazo previsto en el literal b) del numeral 7.2 de la Directiva DI/PE/OAF/001-2020 en concordancia con el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC; se configuró la aprobación ficta por silencio positivo de la solicitud del beneficio de defensa y/o asesoría legal presentada por el ex servidor civil Iván Pereyra Villanueva conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 6.4.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, en aplicación supletoria conforme a lo previsto en el apartado 7.7.2 de la Directiva DI/PE/OAF/001-2020. Finalmente, señala que corresponde gestionar la nulidad de oficio de la referida resolución ficta aprobatoria de la solicitud de defensa y/o asesoría legal presentada el 01 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, situación por la que corresponde elevar al superior jerárquico copia de los actuados a fin de que previa comunicación por un lapso no menor de cinco (5) días se le haga de conocimiento a dicho ex servidor de encontrarse en el supuesto de nulidad de oficio precisado y pueda ejercer su derecho a la defensa a fin de que posteriormente se emita el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Informe N° 113-2024-07.04.01/SENCICO de fecha 07 de mayo de 2024, el Secretario Técnico de procedimientos Administrativos, informó que los hechos contenidos en el Informe N° 000172-2024-03.01/SENCICO, relacionados a presunta omisión de funcionarios, dada la aprobación ficta de la solicitud de defensa legal presentada por el señor Iván Pereyra Villanueva, ha generado el Expediente N° 37-2024-STPAD;

Que, por Carta N° 000011-2024-02.00/SENCICO de fecha 13 de junio de 2024, el Vicepresidente del Consejo Directivo de SENCICO comunicó al administrado Iván Pereyra Villanueva que la resolución ficta que aprobó por silencio administrativo positivo el beneficio de defensa y/o asesoría legal que habría obtenido el 12 de marzo de 2024, contiene vicio de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; debido a que en el caso concreto no cumplió con acreditar que los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Carta N° 00002-2024-02.00/SENCICO, están relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia por encargos. En ese sentido, al amparo de lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se le comunica el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución ficta por silencio administrativo positivo que le otorgó el beneficio de defensa y/o asesoría legal solicitado con el instrumento de la referencia a), por lo que se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para los descargos o pronunciamiento correspondiente;

Que, a través de Carta s/n de fecha 20 junio de 2024, el administrado Iván Pereyra Villanueva señala que en el plazo de cinco (5) días hábiles procede a realizar su descargo, el cual señala debe considerarse como un recurso de reconsideración, señalando que el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue no es a título personal, sino durante ejercicio de sus funciones como Gerente General de SENCICO, por lo que considera inverosímil que se le deniegue la defensa legal que solicitó, por lo que señala que debe considerarse su escrito como un recurso de reconsideración;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de octubre de 2015, modificada por Resolución N° 185-2016-SERVIT-PE; se formaliza la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", el cual en el primer párrafo del subnumeral 6.4.1 del numeral 6.4 establece que el servidor o ex servidor presentará su solicitud en forma gratuita a la unidad de recepción documental, adjuntando los documentos señalados en el numeral precedente, dirigidos al Titular de la entidad, debidamente llenados y firmados. Asimismo, el segundo párrafo del subnumeral 6.4.3 agrega que la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción. Es decir, la entidad tiene el plazo de siete (07) días hábiles a efectos de emitir pronunciamiento expreso sobre la solicitud de beneficio legal, en caso contrario, se considera aprobada la solicitud por silencio administrativo positivo conforme se desprende de las normas glosadas precedentemente;

Que, mediante Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024, presentada en la misma fecha a SENCICO, el administrado Iván Pereyra Villanueva, en su condición de ex Gerente General de SENCICO, solicitó el beneficio de defensa legal para todo el procedimiento administrativo disciplinario que le fue comunicado con Carta N° 00002-2024-02.00/SENCICO de fecha 21 de febrero de 2024, por la cual le instauran procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, habiendo vencido el plazo de siete (7) días hábiles que establece la norma mencionada el día 12 de marzo de 2024, sin que la entidad haya emitido pronunciamiento expreso con respecto a la solicitud de beneficio de defensa legal, en aplicación del silencio administrativo se considera aprobada a partir del 13 de marzo de 2024, la solicitud de beneficio de defensa legal presentada por el administrado Iván Pereyra Villanueva;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el numeral 199.1 del artículo 199 establece que: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados

en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo”. Añade el numeral 199.2 lo siguiente: “El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”;

Que, la solicitud de beneficio de defensa legal presentada por el administrado Iván Pereyra Villanueva quedó aprobada automáticamente cuando venció el plazo de siete (7) días hábiles, esto es, el 12 de marzo de 2024, sin que la entidad emita pronunciamiento expreso al respecto, teniendo dicha aprobación por silencio positivo el carácter de resolución que pone fin a la instancia.

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, establece en el numeral 6.2, literal c), que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado entre otros supuestos, cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable -de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, mediante Carta N° 002-2024-02.00/SENCICO de fecha 21 de febrero de 2024, se instaure procedimiento administrativo disciplinario contra el administrado solicitante Iván Pereyra Villanueva por el hecho que se le imputa: “Que habría utilizado términos de naturaleza o connotación sexista de manera escrita, relacionado con el ejercicio de las funciones ejercidas hacia las integrantes del grupo denominado “GESTIÓN 2023” a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp denominado “GESTIÓN 2023” en el cual el día 31 de enero de 2024, habría proferido comentarios ofensivos contra las mujeres integrantes del grupo”. Es decir, los hechos que se imputan al solicitante en el citado procedimiento administrativo disciplinario no están vinculados a omisiones, acciones o decisiones en ejercicio regular de sus funciones en su entonces condición de Gerente General, sino a expresiones verbales y apreciaciones sexistas en un grupo WhatsApp;

Que, el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, define **“Ejercicio regular de funciones”** como **aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de las unidades organizacionales a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores”**. En ese sentido, los hechos que se imputan al solicitante en el procedimiento administrativo disciplinario no están referidos al ejercicio regular de funciones como entonces Gerente General de SENCICO;

Que, la solicitud de beneficio de defensa legal presentado por el solicitante Iván Pereyra Villanueva se encuentra incurso dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”; y por ende, su otorgamiento por silencio administrativo positivo contraviene el supuesto de improcedencia descrito en la citada norma;

Que, mediante Carta s/n de fecha 20 de junio de 2024, el solicitante Iván Pereyra Villanueva formula su descargo con respecto al procedimiento de nulidad de oficio de la resolución ficta que aprueba por silencio positivo la solicitud de beneficio legal, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; señalando como único argumento que la denuncia en su contra en el procedimiento administrativo disciplinario no es a título personal, sino durante el ejercicio de las funciones del cargo de Gerente General. Al respecto, cabe precisar que los mensajes enviados vía el aplicativo

WhatsApp de carácter sexista por el solicitante cuando se desempeñaba como Gerente General del SENCICO, no guardan relación alguna con lo que la normativamente se define como el “ejercicio regular de funciones”, puesto que los mencionados mensajes WhatsApp en rigor no constituyen actuación activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo que Gerente General que desempeñó el solicitante; en consecuencia, las razones expuestas por el solicitante Iván Pereyra Villanueva no desvirtúan la causal de nulidad de la resolución ficta que aprueba el beneficio de defensa legal; sino por el contrario, corrobora en el presente caso que el beneficio de defensa legal otorgado a su favor por silencio positivo, contraviene lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”. Adicionalmente, cabe precisar que no corresponde considerar la referida carta del administrado Iván Pereyra Villanueva como recurso de apelación toda vez que éste solo puede dirigirse contra actos administrativos situación que no se verifica en el presente caso, por lo que corresponde considerarse como argumento de defensa en el procedimiento de nulidad de oficio que le fue notificado oportunamente;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos que resultan como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los numerales 213.1, 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 2744, al referirse a la nulidad de oficio refiere: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.” “213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, en su condición de superior jerárquico, corresponde a la Presidencia Ejecutiva de SENCICO, emitir el acto resolutorio por el cual declare de oficio la nulidad de la resolución ficta que aprueba por silencio positivo la solicitud de beneficio de defensa legal presentada por el administrado Iván Pereyra Villanueva por haber sido aprobada contraviniendo lo previsto en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”; y, reformándola, declare improcedente la referida solicitud de defensa legal.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Decreto Legislativo N° 147; el artículo 199 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el literal j) del artículo 33 y el artículo 34 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto de la Asesora Legal (e), y del Gerente General (e);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de pleno derecho de la resolución ficta que aprueba por silencio positivo la solicitud de beneficio de defensa legal presentada mediante Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024, por contravenir el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de beneficio legal presentada por Iván Pereyra Villanueva mediante Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024, por encontrarse incurso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al administrado IVAN PEREYRA VILLANUEVA para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del SENCICO (www.gob.pe/sencico).

Regístrese y Comuníquese

Documento firmado digitalmente
LUIS MARTÍN GUERRERO SILVA SOLÍS
Presidente Ejecutivo
SENCICO